



## Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal

Lima, 7 de agosto de 2014

N° 004-2014-EF/40.01

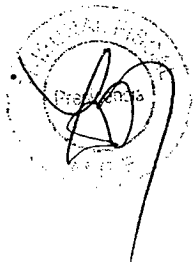
### CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-26 de 4 de julio de 2013 se aprobó el procedimiento de abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como la revocación, modificación o sustitución de resoluciones emitidas por los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas antes de su notificación, de conformidad con el artículo 107° del Código Tributario;

Que mediante Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 007-2013-EF/40.01 de 5 de julio de 2013 se establecieron las reglas a aplicar en el caso de las abstenciones de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como en el caso de la revocación, modificación y/o sustitución de actos a que se refiere el artículo 107° del Código Tributario;

Que según lo dispuesto en los documentos mencionados, la Presidencia del Tribunal Fiscal, como superior jerárquico inmediato, resolverá la abstención planteada mediante "Resolución de Presidencia" dentro del tercer día hábil de recibida la solicitud, y que de proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas;

Que mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2014, Lucio Alberto Pacheco Palma solicita que la Resolutora Secretaria de la Oficina de Atención de Quejas, Meiby Bazán Infante se abstenga de resolver la solicitud de ampliación planteada respecto de la RTF N° 03707-Q-2014. Al respecto, invoca la causal de abstención contenida en el numeral 2) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;



Que señala que la solicitud de ampliación de fallo de la RTF N° 03707-Q-2014 debe ser realizada por otro Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas por cuanto la Dra. Bazán Infante, como autoridad, al resolver la queja, ha emitido previamente su parecer sobre el asunto materia de solicitud, razón por la que se habría perdido imparcialidad, debiéndose considerar que la ampliación de fallo no constituye la rectificación de un error material sino el pronunciamiento sobre un punto omitido;

Que mediante Informe N° 0045-2014-EF/40.07.10, la Resolutora Secretaria de la Oficina de Atención de Quejas, Meiby Bazán Infante, informa que no se encuentra incurso en la causal de abstención alegada por el solicitante y que no existe razón o fundamento para que se considere que su actuación en el tema cuestionado se encuentre parcializada, por lo que es competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación planteada;

Que el citado numeral 2) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 prevé que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que de la norma citada se advierte que citado numeral 2) del artículo 88° de la Ley N° 27444, éste no es aplicable cuando se trate de la rectificación de errores;

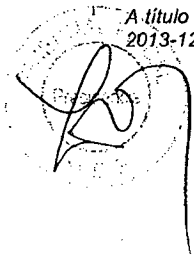
Que según el artículo 153° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, siendo que por medio de estas solicitudes no puede alterarse el contenido sustancial de la resolución que se ha emitido. Asimismo, es pertinente agregar que conforme con el referido artículo 153°, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, de una interpretación conjunta de las normas citadas, se concluye que de configurarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 153°, debe efectuarse una rectificación de la resolución emitida, por lo que no se configura la causal establecida por el numeral 2) del artículo 88° de la Ley N° 27444 invocada por la solicitante<sup>1</sup>.

Que en efecto, el citado artículo faculta a la autoridad resolutora que ha evaluado la causa para corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de una resolución emitida anteriormente, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o dudoso en la resolución que fue expedida previamente, en principio, por el mismo Resolutor Secretario que la emitió, de manera que su conocimiento no implica en modo alguno la existencia de alguna causal que atente contra la imparcialidad de su actuación, no configurándose por tanto la causal de abstención alegada;

Que conforme lo previsto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-26 de 4 de julio de 2013, en la Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 007-2013-EF/40.01 de 5 de julio de 2013, y en el artículo 28° del Reglamento de Organización y

<sup>1</sup> A título ilustrativo, se tiene que mediante Actas de Reunión de Sala Plena N° 2007-12, N° 2007-13, N° 2010-09 y N° 2013-12 se resolvieron solicitudes de abstención formuladas en casos similares al presente, en el mismo sentido.

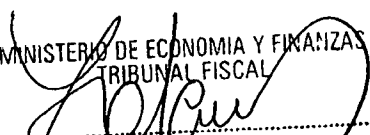


*Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43 y normas modificatorias;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** *No procede la solicitud de abstención formulada por Lucio Alberto Pacheco Palma contra la Resolutora Secretaria de la Oficina de Atención de Quejas Meybi Bazán Infante, por no haberse configurado la causal de abstención establecida por el numeral 2) del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Regístrese y comuníquese.*

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL  
  
ZORAIDA OLANO SILVA  
PRÉSIDENTE